

INE/CG2170/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA PRECANDIDATA A LA SENADURÍA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, ADRIANA RODRÍGUEZ VIZCARRA VELÁZQUEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/153/2024

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/153/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por Luis Ernesto Barbosa Ponce en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional y su otrora Precandidata a Senadora por el estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 01-19 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS DE LA DENUNCIA:

(…)

II.- Que en fecha 17 de enero de 2023, nos percatamos de una publicación en el ‘feed’ de la Red Social denominada ‘Facebook’, la cual hacía referencia al Perfil de ‘Adriana Rodríguez Vizcarra’, Precandidata a Senadora por el Partido Acción Nacional, la publicación referida constituiría propaganda electoral correspondiente al Proceso Interno de Selección de Candidatos del mencionado Partido Político, ya que incluso dicha publicación así lo indica, tal y como se demuestra con la siguiente imagen de la misma:

Imagen 2

[Imagen]

Al dar click en la publicación referida supralíneas, la misma nos dirigió al perfil de Facebook de quien se ostenta como ‘Adriana Rodríguez Vizcarra’, al realizar un análisis del contenido de dicho perfil de ‘Facebook’, nos fue posible darnos cuenta de que existen en dicho perfil un conjunto de publicaciones con fines de propaganda electoral del proceso interno del Partido Político Acción Nacional, correspondiente a la candidatura a la Senaduría por Guanajuato de la cual esta persona sería participe, esto según la imagen de captura de pantalla que a continuación se aporta:

Imagen 3

[Imagen]

Visible en la siguiente liga de internet:

<https://www.facebook.com/AdrianaRodriguezVizcarraVelazquez>

Debido a que nos percatamos de lo señalado, es decir, que esta persona tenía carácter de precandidata y que la publicación de la Imagen 1, entonces constituiría propaganda electoral pagada por una persona moral ‘GRM Group’ a favor de la denunciada, decidimos enfocar nuestra investigación para confirmar lo anterior, e indagar si esta conducta era única o habría sido reiterada durante el periodo de precampañas a favor de la mencionada precandidata a Senadora. Para lo anterior, decidimos realizar una búsqueda en la ‘Biblioteca de Publicaciones’ de Meta, apartado de la red social Facebook que permite revisar las publicaciones pagadas o pagadas de un

perfil, el periodo de días por el que se pagan y el monto que se habría erogado por ese pautaado de publicaciones, al realizar lo anterior nos fue posible detectar que fueron un conjunto de 07 publicaciones(sic) con fines de propaganda del proceso interno del Partido político Acción Nacional, las cuales fueron pautaadas por una empresa moral, y se afirma, esta persona moral pagó por su difusión en dicha red social, pues la búsqueda claramente nos arroja que quien las pago fue una persona moral, según la leyenda 'Pagado por GRM Group', y al realizar una búsqueda de dicha empresa nos percatamos que dicha empresa existe y se dedica al giro de la Mercadotecnia. Respecto a lo afirmado sobre la búsqueda de las publicaciones pautaadas lo acreditamos con las siguientes imágenes de la investigación mencionada:

Imagen 4

(Corresponde a la búsqueda del Perfil de Adriana Rodríguez Vizcarra)

[Imagen]

Imagen 5

(Corresponde a resultados de cuatro publicaciones pautaadas por la persona moral en el periodo de 10 a 16 de Enero de 2024, fue el tiempo en que estuvieron activas)

[Imagen]

Imagen 6

(Corresponde a resultados de cuatro publicaciones pautaadas por la persona moral en el periodo de 07 a 13 de Enero de 2024, fue el tiempo en que estuvieron activas)

Imagen 7

(Ejemplo de publicaciones pautaadas por GRM Group)

[Imágenes]

El contenido de las imágenes 4, 5, 6 y 7 es verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=192473550619849&search_type=page&media_type=all

Ahora bien, con el objeto de verificar si efectivamente 'GRM Group', es una persona moral o jurídica, nos dimos a la tarea de investigar acerca de la misma, encontrando su sitio web, en el cual en el cual indican sobre esta presunta persona moral que 'Somos una firma enfocada desde hace 2 décadas a la asesoría, consultoría y ejecución en Marketing, Comunicación y Desarrollo, tanto para la iniciativa privada como para gobiernos e instituciones. Estamos comprometidos en establecer relaciones comerciales responsables y con un único fin; Generar Valor.'(sic). Por lo anterior, confirmamos que la misma efectivamente sería una persona moral, acreditando lo anterior con la siguiente captura de pantalla de lo señalado y el enlace de internet en donde puede consultarse:

Imagen 8

(Captura de pantalla de la página web de la empresa 'GRM Group')

[Imagen]

Verificable y consultable en la pestaña 'GRM GROUP' de la siguiente dirección de página web:

<https://grm.mx/>

Derivado de lo señalado, y deseando agotar todas las posibilidades sobre la razón que pudiera haber llevado a la firma 'GRM Group' a pautar publicidad para la propaganda electoral de la denunciada, decidimos buscar a dicha empresa en el padrón de proveedores del INE, arrojándonos que la misma no obra, ni tiene registro como proveedor del INE, según la siguiente captura de imagen al respecto:

Imagen 9

(Captura de pantalla de la búsqueda de la empresa "GRM Group", en el padrón de proveedores del INE)

[Imagen]

Verificable y consultable al realizar la búsqueda de 'GRM GROUP' en el padrón proveedores del INE en su liga:

<https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

Por lo tanto, inequívocamente podemos afirmar que, por los hechos antes narrados y descritos nos encontramos ante una clara y grave infracción electoral, porqué expresamente, la **normativa electoral federal señala que las personas morales tienen prohibido realizar cualquier tipo de aportación en favor de una precandidatura o candidatura**, como es el caso que hoy hacemos de conocimiento a esa autoridad, pues es claro que de lo descrito la **persona moral 'GRM Group' habría realizado el pago de pautado para la difusión de propaganda electoral en favor de la precandidatura de Adriana Rodríguez Vizcarra, pero también se vería beneficiado el Partido Acción Nacional**, pues dicha precandidatura corresponde a su proceso interno para selección de Candidatura al Senado de la República por nuestra entidad Guanajuatense.

Resulta importante evidenciar, que con dicho actuar ilegal de los denunciados, **Adriana Rodríguez Vizcarra y el Partido Acción Nacional**, también estarían obteniendo una indebida ventaja sobre las demás precandidatas y partidos políticos, que durante el presente periodo de precampaña, sí están siguiendo y respetando las normas aplicables a este periodo, tanto en cuestiones de precampañas, como en el respeto a la normativa de fiscalización de recursos en materia electoral, pues los partidos políticos son responsables del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatos y de recabar la documentación comprobatoria, pues éstos deben entenderse comprendidos dentro de su financiamiento, cuyo ejercicio se rige por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia. Según se dispone claramente en la siguiente jurisprudencia:

(...)

En adición a lo anterior, los hechos denunciados no constituirían cualquier infracción, sino que constituyen una falta grave en nuestro sistema electoral, misma que devino precisamente de actos similares al hoy denunciado, pues la Sala Superior al resolver el asunto **SUP-RAP- 098/2003 y sus acumulados**, caso conocido como '**Amigos de Fox**', en el que fue parte sancionada el hoy denunciado Partido Acción Nacional, sentó bases importantes para que dichas conductas se consideraran más graves, a grado tal que incluso dichos hechos hoy en día también podrían configurar uno de los tipos penales contemplados en la normativa penal electoral de nuestro país, por lo que desde este momento solicitamos que esa autoridad electoral considere todo lo aquí vertido, pues a pesar de ser un asunto

concluido hace varios años, bien vale de sustento para la presunción de que Acción Nacional ha incurrido históricamente en estrategias ilegales y poco éticas como la que hoy denunciarnos, por lo que no son nuevos en estas conductas en ellos, pues como ya se ha denunciado, sistemática y dolosamente acostumbran violentar las normas con este tipo de estrategias ilegales.

*III.- Finalmente, al haber narrado, descrito y acreditado los hechos materia de la infracción, es importante indicar que dichas prohibiciones se encuentran establecidas en los dispositivos legales contenidos en artículo 54, numeral 1, inciso f, de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 443, inciso c), 445 fracción b) y 447 fracción e) de la Legislación Electoral federal; así como en el artículo 229 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE; por lo que claramente los denunciados estarían transgrediendo dicha normativa en cuanto la prohibición consistente en que, las ‘personas morales’, en nuestra legislación consideradas como sujetos restringidos, no podrán, ni por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, prohibición que debe entenderse referida tanto a las empresas mexicanas de carácter mercantil como a las personas físicas con actividad empresarial, por lo que éstas se consideran sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales. Razón por la que la multicitada persona moral ‘**GRM Group**’, al estar pautando o pagando la difusión de las publicaciones proselitistas de la multicitada precandidata del Partido Acción Nacional al Senado, así como estos últimos, inequívocamente han incurrido en la infracción de aportar y recibir aportaciones de sujetos prohibidos a las precampañas o campañas políticas. Todo lo motivado y fundado previamente, también se encuentra robustecido en la tesis de jurisprudencia electoral que a continuación se transcribe:*

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 4 hipervínculos, los cuales se enlistan en orden de aparición en el escrito de queja

Id	Hipervínculo
1	https://www.facebook.com/AdrianaRodriguezVizcarraVelazquez
2	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=192473550619849&search_type=page&media_type=all

Id	Hipervínculo
3	https://grm.mx/
4	https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente, admitir la queja y que se notificara su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 20 del expediente).

IV. Acuerdo de firmas. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Fojas 21 del expediente).

V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 22-23 del expediente).
- b) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 55 del expediente).

VI. Razones y Constancias.

- a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (<http://sif.ine.mx/>) con el objeto de obtener el domicilio de Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez. (Fojas 24-26 del expediente)

b) El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización con el objeto de obtener el registro contable de los gastos realizados por concepto de pago de pautado. (Fojas 61-65 del expediente)

c) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Registro Nacional de Proveedores (<http://sif.ine.mx/menuUTF/>) con el objeto de obtener el estatus que tiene el proveedor que brindó el servicio de pautado. (Fojas 66-67 del expediente)

d) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en la cuenta Outlook con el objeto de obtener el correo mediante el cual Meta Platforms Inc., dio respuesta al requerimiento de información y proporcionó diversa información respecto del pago de pautado que presuntamente benefició a la otrora Precandidata a la Senaduría del estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez. (Fojas 144-147 del expediente)

e) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta del Comprobante Electrónico de Pago (CEP) en la página de BANXICO <https://www.banxico.org.mx/cep/> con el objeto de obtener el estatus que tiene el pago realizado por el Partido Acción Nacional en beneficio de Juan José González Rufrancos. (Fojas 156-159 del expediente)

f) El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta de la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> con el objeto de obtener el estatus de la factura emitida por Juan José González Rufrancos en beneficio del Partido Acción Nacional. (Fojas 269-272 del expediente)

VII. Notificación de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6712/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción y admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 27-30 del expediente).

VIII. Notificación de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6713/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la recepción y admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 31-34 del expediente).

IX. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a la Otrora Precandidata a la Senaduría del estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez.

a) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato notificara la admisión del procedimiento y el emplazamiento a Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 35-43 del expediente)

b) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/GTO/007/2024 la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato proporcionó las cédulas de notificación del oficio INE/GTO/JLE-VD/0125/2024 a Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez. (Fojas 100-116 del expediente)

c) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/GTO/007/2024 la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato proporcionó escrito de respuesta al oficio INE/GTO/JLE-VD/0125/2024 por parte de la otrora Precampaña a la Senaduría del estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 117-131 del expediente):

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO:

Por la presunta comisión de conductas infractoras en materia de fiscalización. Niego rotundamente que se haya incumplido disposición alguna y que haya dejado de reportar los gastos de pauta en internet, nosotros somos los que más cuentas rendimos durante la precampaña, reportando el 100% de cada gasto que nos beneficiaba en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, la potestad sancionadora administrativa, para acreditar ilícito administrativo, deben fundarse en conseguir la individualización de la responsabilidad, por tanto, no se puede construir una responsabilidad objetiva basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable y conocida intencionalmente por el señalado, esto es, consecuencia de una acción u

omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, es decir, cuando se trate de actos propios.

*Siempre me he conducido con transparencia en la rendición de cuentas, y en aras de coadyuvar a esa autoridad, y brindar de certeza le comento que los gastos de precampaña de pauta que denuncian se encuentran en el **id contable 2690**.*

Durante todo el proceso de la precampaña electoral, el actuar de la suscrita fue apegado al marco jurídico electoral en materia de fiscalización.

En el momento oportuno dentro del plazo establecido para tales efectos, atento a lo dispuesto por el artículo 229 numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presente el informe de ingresos y gastos de precampaña, mismos que bajo ninguna circunstancia existe la mínima presunción de que se recibiera apoyo de un ante prohibido.

Con relación al mismo asunto, la suscrita jamás ha omitido en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a mi precampaña electoral, pues no existe dato de prueba y ni si quiera de manera presuntiva elemento de prueba que así lo acredite.

En el caso específico no se recibió aportación o donativo a la suscrita en mi carácter de precandidata al cargo de Senadora por el Estado de Guanajuato postulada por el Partido Acción Nacional, ni en dinero ni especie, por si o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de las personas morales e instituciones a que alude el ordinal 54 de la Ley General de Partidos Políticos, de manera específica de parte de personas morales, ni tampoco de personas no identificadas, resultando meras manifestaciones sin sustento alguno, todos y cada uno de los hechos y consideraciones del actor y representante del partido político Morena.

Ahora bien, en el caso concreto se ha respetado por parte de la suscrita el marco jurídico electoral en materia de fiscalización, de manera particular cumpliendo con el Reglamento de Fiscalización y las diversas disposiciones aplicables que corresponden al régimen financiero de los partidos políticos, ello es así, pues oportunamente se han rendido los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como de los gastos realizados.

*Respecto de las publicaciones pautadas en la red social denominada Meta antes Facebook (**pago de pautado**), que difundieron la imagen de la suscrita durante la precampaña, es de establecer que los gastos erogados se encuentran debidamente informados, tal y como lo acredito a continuación, teniendo como base legal el Contrato de Prestación de Servicios identificado como*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2024**

*PRECAM/009/GTO/2024 y su correspondiente Adenda (Anexo1), celebrado entre el Partido Político Acción Nacional y el C. Juan José González Rufrancos en su carácter de persona física con actividad empresarial, **precisando que el proveedor en comento tiene el Nombre Comercial 'grmgrou'** (Anexo 2), que cuenta con el correspondiente registro de proveedor ante el INE, instrumentos contractuales que tienen por objeto el servicio de pautado de publicidad en redes sociales y plataformas digitales, para la promoción de la precampaña de la precandidata al cargo de Senadora de mi partido, que resulta ser la firmante.*

Es de destacarse que lo anterior fue informado en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral (AVISO DE CONTRATACIÓN), en fecha 21 de enero de 2024 con el folio de aviso IAC02202, Contabilidad 2690. (ANEXO 3)

*Asimismo, el concepto en comento fue reconocido dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mediante póliza No. **PN ING 12** de la contabilidad 2690, tal y como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:*

 				
NOMBRE DEL PRECANDIDATO:ADRIANA RODRIGUEZ VIZCARRA VELAZQUEZ ÁMBITO:FEDERAL SUJETO OBLIGADO:PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARGO:SENADURÍA FEDERAL MR ENTIDAD:GUANAJUATO RFC:ROVA491222SA7 CURP:ROVA491222MDFDL09 PROCESO:PRECAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:2690				
PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:12 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:INGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO:21/01/2024 14:46 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:18/01/2024 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA		
		TOTAL CARGO:\$ 18,678.67 TOTAL ABONO:\$ 18,678.67		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:INGRESOS POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE PRE-CAMPAÑA AL PRE-CANDIDATO GUANAJUATO SENADOR FORMULA 2 (SERVICIO DE PAUTADO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y PLATAFORMAS DIGITALES)				
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4404020003	INGRESOS TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA FEDERAL EN ESPECIE	INGRESOS POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE PRE-CAMPAÑA AL PRE-CANDIDATO GUANAJUATO SENADOR FORMULA 2 (SERVICIO DE PAUTADO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y PLATAFORMAS DIGITALES)	\$ 0.00	\$ 18,678.67
5404040000	GASTOS EN REDES SOCIALES CENTRALIZADO	INGRESOS POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE PRE-CAMPAÑA AL PRE-CANDIDATO GUANAJUATO SENADOR FORMULA 2 (SERVICIO DE PAUTADO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y PLATAFORMAS DIGITALES)	\$ 18,678.67	\$ 0.00

de la Ley General de Partidos Políticos, como lo argumenta el Partido quejoso y que todos mis gastos de pauta en redes sociales fueron reportados en mi **ID DE CONTABILIDAD 2690**.

Una vez aclarado que el gasto denunciado si esta reportado, procedo a realizar las siguientes consideraciones de derecho.

Principio de Presunción de Inocencia:

Cabe resaltar el partido Acción Nacional ni una servidora tenemos responsabilidad alguna con relación a los hechos que se atribuyen ya que el gasto de pauta esta reportado, se hace necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios en el sentido de que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables '**mutatis mutandis**' al derecho administrativo sancionador electoral y que son los siguientes:

1. Nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio.
2. Para estar en condiciones de declarar y sancionar al acusado como responsable de una infracción, **es indispensable que se acrediten plenamente**, los elementos configurativos de la infracción de que se trate (que son el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como falta, así como las normativas, en el caso de que la descripción típica lo requiera) y, por otra, la **responsabilidad del inculpado** (es decir, su participación en la realización del hecho punible, la cual ordinariamente sólo es imputable a quienes intervienen en su planeación, preparación o realización, por sí o sirviéndose de otros).
3. En caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculpado.

Asimismo, esa autoridad debe considerar lo que señalan las Tesis relevantes S3EL 045/2002 y S3ELJ 07/2005, respectivamente con los rubros: '**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**' y '**REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**'.

(...)

En ese mismo orden se hacen valer las características y alcances del principio de presunción de inocencia:

Es de resaltar que la aplicación del principio de presunción de inocencia, en todo procedimiento sancionador (penal o administrativo) impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

*Este principio opera también en las situaciones extraprocesales, y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de **'no autor o no partícipe'** en un hecho de carácter ilícito, mientras no se demuestre plenamente la culpabilidad o su responsabilidad, por ende, otorga el derecho a que no se le apliquen las consecuencias o efectos jurídicos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.*

La observancia a ese principio da lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una infracción, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al órgano acusador acreditar la existencia de los elementos constitutivos del ilícito y la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

De modo que, el principio de presunción de inocencia se constituye por la exigencia de que la acusación debe lograr el convencimiento sobre la realidad de los hechos y la atribución al sujeto, que se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad del acusado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si esta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba dentro del procedimiento y su correcta justipreciación.

En la especie no está plenamente demostrada la responsabilidad en los hechos que se imputan, ya que con las constancias que integran el expediente, no se logró desvanecer la presunción de inocencia.

En tal sentido, la dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta, esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o partícipe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En ese orden de ideas, no es posible tener por acreditado plenamente el elemento subjetivo indispensable para configurar conductas infractoras en materia de fiscalización denunciados por el quejoso, pues no puede atribuirse la autoría de los supuestos actos a mi representado.

Lo anterior, porque para acreditar la veracidad de un hecho en el que la autoridad electoral se valga de una presunción que se derive de varios indicios, es menester que se cumplan los principios de la lógica inferencial de probabilidad (que forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma):

- 1) Fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;*
- 2) Pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;*
- 3) Pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos y*
- 4) Coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.*

Cuando concurren esas exigencias y existe un grado de probabilidad muy alto de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Sin embargo, en la especie, no se acreditan los dos primeros principios, pues como ya se asentó, no existe la fiabilidad de los hechos o datos conocidos y, en su caso, a quien corresponde la autoría de los mismos, esto es, existe duda acerca de su veracidad; tampoco existe una pluralidad de indicios, pues se reitera, ambas probanzas se ofrecieron para acreditar la existencia de las páginas de internet, lo cual, si bien quedó acreditado, es insuficiente para evidenciar y atribuir la autoría de las mismas a la parte demandada y, por tanto, que no se colme el elemento personal necesario para que se actualice el supuesto de conductas infractoras en materia de fiscalización.

Ahora bien, el denunciante no ofrece pruebas idóneas y eficaces que resulten suficientes para sustentar su dicho, respecto a los hechos denunciados, ha sido criterio de la máxima Autoridad en materia electoral que el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Sirve para robustecer lo anteriormente expuesto, las siguientes jurisprudencias:

(...)

En este sentido, no debe dejarse de lado que el denunciante es quien tiene la carga probatoria, ello de conformidad con el artículo 15 de la ley General de Sistema de Medios de impugnación al establecer que el que afirma está obligado a probar y al aplicar mutatis mutandi el siguiente criterio jurisprudencial:

(...)

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el 30, numeral 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En otras palabras, solo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se

encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

(..)”

X. Notificación de la admisión del procedimiento a Morena. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6795/2024, se notificó a Morena la admisión del escrito de queja. (Fojas 44-47 del expediente).

XI. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6797/2024, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional la admisión del escrito de queja; asimismo, se le emplazo corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, así como del acuerdo de admisión, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 48-54 del expediente).

b) El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio RPAN-0214/2024, signado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 56-60 del expediente):

“(..)

Por medio del presente escrito, en tiempo y forma, vengo a desahogar requerimiento de información con número de al (sic) oficio INE/UTF/DRN/6797/2024 y al efecto me permito desahogar de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2024**

ANTECEDENTE



El catorce de febrero de dos mil veinticuatro se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato, un escrito de queja suscrito por Luis Ernesto Barbosa Ponce en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional y su otrora Precandidata a Senadora por el estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024

CONTESTACIÓN

Respecto de los hechos denunciados si fue debidamente reportado en el SIF por parte del Partido Político Acción Nacional, como se muestra a continuación, mismo que corresponde al consecutivo 3 del archivo Excel 'RELPROM anuncios META ARVV' contenido en la siguiente póliza:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO: ADRIANA RODRIGUEZ VIZCARRA VELAZQUEZ AMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARGO: SENADURA FEDERAL 1ER ENTIDAD: GUANAJUATO RFC: PROVA191222BA7 CURP: PROVA191222MCFDLO09 PROCESO: PRECAMPANA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 2020				
				
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 12 TIPO DE PÓLIZA: CONTABIL SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 21/01/2024 14:45 hrs FECHA DE OPERACIÓN: 16/01/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA LEXA A URSA			
		TOTAL CARGOS: 19,678.67 TOTAL ABONOS: 19,678.67		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESOS POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE PRE-CAMPANA AL PRECANDIDATO GUANAJUATO SENADOR FORMULA 2 (SERVICIO DE PAUTADO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y PLATAFORMAS DIGITALES)				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
441020003	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA FEDERAL EN ESPECIE	POR INGRESOS POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE PRE-CAMPANA AL PRECANDIDATO GUANAJUATO SENADOR FORMULA 2 (SERVICIO DE PAUTADO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y PLATAFORMAS DIGITALES)	\$ 0.00	\$ 19,678.67
641040000	GASTOS EN REDES SOCIALES CENTRALIZADO	INGRESOS POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE PRE-CAMPANA AL PRECANDIDATO GUANAJUATO SENADOR FORMULA 2 (SERVICIO DE PAUTADO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y PLATAFORMAS DIGITALES)	\$ 19,678.67	\$ 0.00
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
PREFED_PAN_CONF_GTO_SACS 2022_30000.00.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-01-2024 15:48:43		Activa
RELPROM Anuncios META ARVV.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	23-01-2024 14:45:40		Activa
CONSTANCIA DE SIT ACTUAL 16-01-24.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-02-2024 13:55:26		Activa
SR_41655_PREFED_PAN_CONF_GTO_SACS2166_33500.00 CORRECCION.ppt	OTRAS EVIDENCIAS	24-01-2024 19:10:46	21-01-2024 19:42:01	Sin Efecto
Verificacion de CFDI PAUTADO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-02-2024 13:55:27		Activa
CARTA PROPUESTA0.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-02-2024 13:53:57		Activa
INE_ZLAA1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-02-2024 13:55:26		Activa
OPINION DE CUMPLIMIENTO 16-01-24.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-02-2024 13:55:26		Activa
OPINION ISSI ENE2024.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-02-2024 13:55:26		Activa
Acuse Recepcion INE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-02-2024 13:55:26		Activa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2024**

 <p>INE Instituto Nacional Electoral</p>	<p>NOMBRE DEL PRECANDIDATO: ADRIANA RODRIGUEZ VIZCARRA VELAZQUEZ AMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARGO: SENADURIA FEDERAL MR ENTIDAD: GUANAJUATO RFC: ROVA4912226A7 CURP: ROVA491222MDFDLDDP PROCESO: PRECAMPANA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 2850</p>	 <p>GIF Sistema Integral de Fiscalización</p>																																																																				
<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NUMERO DE PÓLIZA: 12 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS</p>	<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 21/01/2024 14:46 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 15/01/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA</p>	<p>TOTAL CARGOS: 18,676.67 TOTAL ABOGDO: 5,18,676.67</p>																																																																				
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESOS POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE PRE-CAMPANA AL PRE-CANDIDATO GUANAJUATO SENADOR FORMULA 2 (SERVICIO DE PAUTADO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y PLATAFORMAS DIGITALES)</p>																																																																						
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%;">CONTRATO_PAUTADO_ADRIANA.pdf</td> <td style="width: 30%;">CONTRATOS</td> <td style="width: 20%;">21-01-2024 14:46:40</td> <td style="width: 20%;">Activa</td> </tr> <tr> <td>ADENADA PAUTA ADRIANA.pdf</td> <td>CONTRATOS</td> <td>09-02-2024 13:53:24</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>58Eaygug709w_ID</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>21-01-2024 14:46:40</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>283945164203600.png</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>21-01-2024 14:46:40</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>49LwvPCi0w48_ID</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>21-01-2024 14:46:40</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>1301325872485177.png</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>21-01-2024 14:46:40</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>KVJFKuSv45dI_ID</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>21-01-2024 14:46:40</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>1132032664307264.png</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>21-01-2024 14:46:40</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>sv32NmvQ56f_ID</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>21-01-2024 14:46:40</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>702743791685003.png</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>21-01-2024 14:46:40</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>153816VEG40X_ID</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>21-01-2024 14:46:40</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>330817112311265.png</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>21-01-2024 14:46:40</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>Tw4G20dEwqmM_ID</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>21-01-2024 14:46:40</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>704037531647415.png</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>21-01-2024 14:46:40</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>vag1HFwG2plS_ID</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>21-01-2024 14:46:40</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>74040504B409753.png</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>21-01-2024 14:46:40</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>RECIBOS FACERCOH.pdf</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>21-01-2024 14:46:40</td> <td>Activa</td> </tr> </table>	CONTRATO_PAUTADO_ADRIANA.pdf	CONTRATOS	21-01-2024 14:46:40	Activa	ADENADA PAUTA ADRIANA.pdf	CONTRATOS	09-02-2024 13:53:24	Activa	58Eaygug709w_ID	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa	283945164203600.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa	49LwvPCi0w48_ID	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa	1301325872485177.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa	KVJFKuSv45dI_ID	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa	1132032664307264.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa	sv32NmvQ56f_ID	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa	702743791685003.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa	153816VEG40X_ID	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa	330817112311265.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa	Tw4G20dEwqmM_ID	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa	704037531647415.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa	vag1HFwG2plS_ID	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa	74040504B409753.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa	RECIBOS FACERCOH.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa		
CONTRATO_PAUTADO_ADRIANA.pdf	CONTRATOS	21-01-2024 14:46:40	Activa																																																																			
ADENADA PAUTA ADRIANA.pdf	CONTRATOS	09-02-2024 13:53:24	Activa																																																																			
58Eaygug709w_ID	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa																																																																			
283945164203600.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa																																																																			
49LwvPCi0w48_ID	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa																																																																			
1301325872485177.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa																																																																			
KVJFKuSv45dI_ID	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa																																																																			
1132032664307264.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa																																																																			
sv32NmvQ56f_ID	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa																																																																			
702743791685003.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa																																																																			
153816VEG40X_ID	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa																																																																			
330817112311265.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa																																																																			
Tw4G20dEwqmM_ID	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa																																																																			
704037531647415.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa																																																																			
vag1HFwG2plS_ID	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa																																																																			
74040504B409753.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa																																																																			
RECIBOS FACERCOH.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	21-01-2024 14:46:40	Activa																																																																			

Así mismo se solicita se declare la **inexistencia** de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador en materia en que se actúa, por lo que hace al instituto político que represento ya a que todo está debidamente reportado, ya que el denunciante solo se baso (sic) en una (sic) ligas electrónicas para formular su denuncia sin argumentar más su dicho ya que le corresponde la carga de la prueba al que denuncia.
(...)"

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

- a) El seis de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/7916/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado que certificara el contenido de diversos enlaces que presentó el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 68-73 del expediente).
- b) El doce de marzo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/DS/0836/2024 la Dirección del Secretariado proporcionó la certificación del contenido de los enlaces proporcionados por el quejoso. (Fojas 87-99 del expediente).

XIII. Solicitud de información a Meta Platforms Inc.

- a) El siete de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8416/2024, se solicitó a Meta Platforms Inc. información respecto del usuario que realizó los

pagos de pautado en beneficio de la otrora Precandidata a la Senaduría del estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez. (Fojas 74-78 del expediente).

b) El quince de marzo de dos mil veinticuatro mediante razón y constancia se obtuvo el oficio de respuesta por parte de Meta Platforms Inc., en el cual proporcionó la documentación solicitada respecto del pautado que presuntamente benefició a la otrora Precandidata a la Senaduría del estado de Guanajuato, Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez. (Fojas 142-145 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/210/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos denunciados fueron motivo de pronunciamiento en el Dictamen consolidado correspondiente a la precampaña en la entidad, asimismo se solicitó informara si los gastos denunciados fueron reportados por el partido incoado. (Fojas 79-86 del expediente).

b) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/1217/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud, informando que dichos gastos no fueron motivo de pronunciamiento en el Dictamen consolidado correspondiente, sin embargo, los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que proporcionó las pólizas correspondientes. (Fojas 132-143 del expediente).

XV Requerimiento de información a Juan José González Rufrancos.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato notificara el requerimiento de información a Juan José González Rufrancos para que informara sobre los servicios prestados al Partido Acción Nacional. (Fojas 148-155 del expediente)

b) El dos de mayo de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/GTO/076/2024 la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato proporcionó las cédulas de notificación del oficio INE/GTO/JLE-VS/0248/2024 mediante el cual se requirió información a Juan José González Rufrancos. (Fojas 160-168 del expediente)

c) El dos de mayo de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/GTO/076/2024 la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato proporcionó el oficio de respuesta de Juan José González Rufrancos, informando que si realizó el servicio de pautado con el Partido Acción Nacional en beneficio de la otrora Precandidata a la Senaduría del estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez. (Fojas 160-169-200 del expediente)

XVI. Acuerdo de ampliación de plazo. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo otorgado para presentar el proyecto de Resolución del presente procedimiento. (Fojas 201-202 del expediente)

XVII. Notificación de acuerdo de ampliación de plazo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20271/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el acuerdo de ampliación de plazo. (Fojas 205-208 del expediente).

XVIII. Notificación de acuerdo de ampliación de plazo a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20272/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la presidenta de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación de plazo. (Fojas 209-212 del expediente).

XIX. Acuerdo de Alegatos.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 203-204 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20931/2024 se notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 213-219 del expediente).

c) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20932/2024 se notificó a la otrora precandidata a la Senaduría del estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 220-226 del expediente).

d) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20933/2024 se notificó a la representación de Morena ante el Consejo General del INE, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 227-233 del expediente).

e) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio si n número Morena presentó respuesta alegatos, mencionando que los denunciados recibieron aportación de un servicio por parte de GRM Group por lo que se actualiza una aportación de ente impedido. (Fojas 234-262 del expediente).

f) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico la otrora precandidata a la Senaduría del estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez presentó respuesta alegatos, mencionando que reiteraba lo dicho al oficio de respuesta del requerimiento INE/GTO/JLE-VS/0125/2024. (Fojas 263-268 del expediente).

g) A la fecha de la presente resolución el Partido Acción Nacional no ha presentado alegatos.

XX. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 273-274 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas

Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano Colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es de precisar que la otrora Precandidata a la Senaduría del estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestó que en la especie se debe analizar el desechamiento de la queja conforme al artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

"Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento;

Artículo 33. Prevención

(...)

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

Debe señalarse que la respuesta al emplazamiento formulado por Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, no se establecen argumentos en este apartado, referentes a los hechos que permiten verificar que en el caso concreto se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos invocados.

Al respecto, cabe señalar que en los artículos 29 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece los requisitos que las quejas deben cumplir para su admisión o en su caso el sobreseimiento de esta:

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

2. En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:

I. Representante acreditado ante el Consejo del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales.

Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.

(...)”

Del dispositivo antes transcrito se advierte que el escrito presentado por el Representante de Morena cumplió con los requisitos señalados, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a sustanciación y tramite el procedimiento de mérito.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia invocada por Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, así mismo no se actualiza el sobreseimiento, toda vez que del escrito que presentó el denunciante, se desprenden elementos suficientes para activar las atribuciones en materia de fiscalización con las que cuenta esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente.

Debido a lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, y ejercer una tutela jurisdiccional efectiva, se procede a realizar el estudio de fondo de los hechos dados a conocer a esta autoridad mediante el escrito de queja mencionado en los antecedentes de la presente resolución.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su otrora precandidata a la Senaduría del estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez omitieron rechazar una aportación de un ente impedido, consistente en el pautado de publicaciones en la red social denominada Facebook en beneficio de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Esto es, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 227, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso n) con relación al 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62, numeral 2 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121, 127; y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

“(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

(...)

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les

hayan sido entregados;

(...)"

"Artículo 61.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

(...)

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

(...)"

"Artículo 62.

(...)

2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;

- b) *El objeto del contrato;*
 - c) *El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;*
 - d) *Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y*
 - e) *La penalización en caso de incumplimiento.*
- (...)"

“Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

a) *Informes de precampaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)"

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*

c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*

e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*

f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*

g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*

- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
 - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
 - j) Las personas morales.*
 - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
 - l) Personas no identificadas.*
- (...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
 - 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
 - 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*
- (...)"

"Artículo 278.

Avisos al Consejo General

- 1. Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General:*
 - a) La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.*
- (...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para

verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En conclusión, los partidos políticos y precandidatos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, la información referente al origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, así mismo permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a la normatividad electoral en condiciones de equidad, tutelando los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de precampaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería

una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de precampaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Debido a lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al concepto de gasto denunciado y que a dicho del quejoso fueron aportados por un ente prohibido, el cual consiste en "Propaganda en Internet" en específico Gastos de Publicidad en Redes Sociales, hecho que sustenta en las publicaciones contenidas en la biblioteca de anuncios de la candidata denunciada, en las que se aprecia el pago por concepto

de pautado realizado por GRM Group, la página de internet de GRM Group y la consulta en el Registro Nacional de Proveedores respecto a que dicha denominación no está registrada en dicho padrón.

Así pues, las pruebas presentadas se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor de la entonces precandidata y/o del instituto político denunciado que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede impresiones de pantalla presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en las imágenes.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Dicho esto, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a emplazar y notificar el inicio del mismo al Partido Acción Nacional, así como a otrora precandidata a la Senaduría del estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la supuesta omisión de reportar diversos gastos durante el periodo de precampaña y la supuesta aportación de una persona moral, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente de mérito.

En respuesta, los sujetos denunciados manifestaron lo que se detalla a continuación¹:

- Partido Acción Nacional
 - ✓ Que los hechos denunciados fueron debidamente reportados en el SIF.
 - ✓ Solicita se declare la inexistencia de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador.

- Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez
 - ✓ Niega rotundamente que se haya incumplido disposición alguna y que haya dejado de reportar los gastos de pauta en internet.
 - ✓ Que no se recibió aportación o donativo, ni en dinero, ni en especie por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia de las personas morales, instituciones o de alguna persona no identificada.
 - ✓ Que el servicio de pauta en Facebook se realizó derivado de un convenio celebrado con el proveedor Juan José González Rufrancos, quien tiene el nombre comercial “GRM Group”.
 - ✓ Que, los gastos denunciados fueron debidamente reportados en el SIF.

De lo anterior, esta autoridad, con la finalidad de contar con mayores elementos, procedió a requerir a Meta Platforms Inc. que proporcione información respecto de los anuncios pautados en favor de Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, a lo cual proporcionó información² respecto de los pagos realizados por la campaña de anuncios en favor de la otrora precandidata antes referida, como se observa a continuación:

Meta Platforms Inc.			
Contratante	Referencia pago	Monto pagado	Periodo de facturación
Juan José González Rufrancos	BT6H7W7672	\$ 2,000.00	06/01/2024 al 08/01/2024
	QFFYEW7672	\$ 810.82	12/01/2024 al 14/01/2024
	F3U7BX3672	\$ 827.63	14/01/2024 al 15/01/2024
	757N5YK672	\$ 3,000.00	14/01/2024 al 16/01/2024

¹ Es preciso señalar que la información remitida por la Representación del Partido Acción Nacional y por la otrora precandidata Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generara pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

² La información y documentación remitida por Meta Platforms Inc., en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Posteriormente, para contar con información y documentación que le permitiera tener certeza respecto de los hechos denunciados, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, con la finalidad que informe sobre el debido reconocimiento de los gastos denunciados por el quejoso y, en su caso, remitiera las pólizas contables donde se observara el debido registro de los gastos.

En respuesta a la solicitud, la Dirección de Auditoría informó³ lo siguiente:

“(…)

Al respecto por lo que corresponde a los puntos 1 y 2 de su solicitud, le comunico que los gastos no fueron materia de pronunciamiento y sanción en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del Partido Acción Nacional a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023 2024 por lo que no existe documentación soporte.

Respecto al punto 3 de su solicitud, se informa que los gastos generados por los conceptos precisados en su tabla, sí se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el proveedor Juan José González Rufrancos cuyo nombre comercial es GRM Group, como lo señala en el documento denominado “Carta propietario”.

Finalmente, por lo que corresponde al punto 4 de su solicitud, los registros correspondientes se localizan en las pólizas contables P N IG 12/18 01 2024 con soporte documental consistente en factura, contrato y adenda, muestras de imágenes de Facebook, recibos de Facebook, constancia de situación fiscal, INE del proveedor y carta propietario, de la contabilidad con ID 2690 y en la PN DR 54/ 09 02 2024 con soporte documental consistente en comprobante de pago interbancario, de la contabilidad con ID 475 ...
“(…)”

Aunado a lo informado, proporcionó la siguiente documentación:

- **Propaganda en Internet**

³ En este sentido la información proporcionada por la Dirección de auditoría constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2024**

Concepto denunciado.	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Publicidad en Internet,	P1/PN/IN-12/18-01-24	INGRESOS POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE PRE-CAMPAÑA AL PRE-CANDIDATO GUANAJUATO SENADOR FORMULA 2 (SERVICIO DE PAUTADO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y PLATAFORMAS DIGITALES)	<ul style="list-style-type: none"> • Factura emitida por Juan José González Rufrancos el 20 de enero de 2024, por un monto de \$18,678.67 (dieciocho mil seiscientos setenta y ocho pesos 67/100M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. • Archivo en formato XML • Acuse Reinscripción INE • Contrato Pautado Adriana • Adenda Contrato • Carta propietario • Constancia de Situación • Opinión de cumplimiento • Opinión IMSS Ene 2024 • INE Juan • Aviso de contratación • Recibos Facebook • RELPROM Anuncios META ARVV (.xlsx) • verificación de CFDI Pautado • 7 imágenes

Concepto denunciado.	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Publicidad en Internet,	PN/DR-54/26-02-24	FEDERAL ORDINARIO TRANSFERENCIA 47 FEBRERO PAGO DE PAUTA-JUAN JOSE GONZALEZ RUFRAncOS 09-02-2024	<ul style="list-style-type: none"> • Comprobante de transferencia

De lo anterior, esta autoridad tiene conocimiento que los sujetos obligados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos por concepto de la propaganda pautada en redes sociales que beneficiaba la otrora precandidatura de Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, la cual tiene origen en un contrato celebrado con Juan José González Rufrancos, a quien incluso se le hizo una transferencia derivada de las contraprestaciones pactadas.

Resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2024**

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin de estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

En ese tenor, esta autoridad, a fin de contar con mayores elementos, procedió a realizar una búsqueda del Comprobante Electrónico de Pago (CEP) en la página de BANXICO <https://www.banxico.org.mx/cep/>, con la finalidad de verificar el estado del pago realizado por el Partido Acción Nacional en beneficio del proveedor Juan José González Rufrancos, obteniendo lo siguiente:

BBVA Net Cash - Pago Interbancario

Operación autorizada

i Transferencia en proceso de validación y aplicación

Datos del firmante

Usuario: TEGTO1	Poder: 50%
-----------------	------------

Datos de la operación

Tipo de operación: Grupo Pago Interbancario	
Descripción: 09 FEBRERO 2024	Importe: 18,678.67
Cuenta de retiro: [REDACTED] 8993	Cuenta de depósito: [REDACTED] 2013
Divisa de la cuenta: MXP	Divisa de la cuenta: MXP
Titular de la cuenta: PARTIDO ACCION NACIO NAL	Titular de la cuenta: JUAN JOSE GONZALEZ RUFANCOS <small>Dato no verificado por esta institución</small>
Banco beneficiario: BAJIO	Disponibilidad de pago: Mismo día
Fecha de creación: 09/02/2024	Fecha de aplicación: 09/02/2024
Concepto de pago: FACT PAUTA	Referencia: [REDACTED] 24

Hora de captura en el canal: 16:54:27

Datos de confirmación de la transferencia

Folio interbancario: [REDACTED] 309	Clave de rastreo: [REDACTED] 8309
Folio de firma: [REDACTED] 499	Folio único: [REDACTED] 4640

☰ Información del estado del pago

Con la información proporcionada se identificó el siguiente pago:

Número de Referencia	██████24
Clave de Rastreo	████████████████████8309
Institución emisora del pago	BBVA MEXICO
Institución receptora del pago	BAJIO
Estado del pago en Banxico	Liquidado
Fecha y hora de recepción	09/02/2024 16:55:50
Fecha y hora de procesamiento	09/02/2024 16:55:52
Cuenta Beneficiaria	████████████████████2013
Monto	18678.67

IMPORTANTE: Esta consulta no es un Comprobante Electrónico de Pago (CEP). El CEP es un documento digital que hace constar la acreditación del monto correspondiente a una orden de

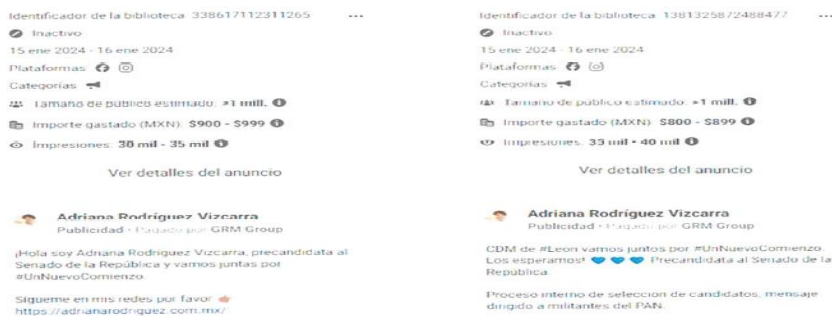
Así, de la consulta realizada en el portal de BANXICO se tiene certeza de la existencia del pago del servicio se realizó por parte del Partido Acción Nacional en beneficio del proveedor Juan José González Rufrancos y que éste se encuentra en el estatus de liquidado, es decir, los recursos materia de la transferencia bancaria se encuentran en la cuenta bancaria del beneficiario desde el 09 de febrero de 2024.

Posteriormente se solicitó a la Dirección del Secretariado realizara la certificación de la existencia de las publicaciones denunciadas en la biblioteca de anuncios de la plataforma Facebook, a lo cual informó en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/189/2024 que se localizaron publicaciones en beneficio de Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez en dicha plataforma, como se observa a continuación;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2024**

ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/189/2024

viste blusa clara, en el extremo derecho se lee: "Adriana Rodríguez Vizcarra", y debajo las opciones: "Anuncios Información" "~ 7 resultados Publicados en enero de 2024", seguidamente un menú de exploración adicional: "Palabra clave Filtros Guardar búsqueda", se observan siete (7) recuadros cuyos principales rubros son: "Identificador de la biblioteca.; (icono) inactivo, fecha, plataformas (iconos), Categorías (icono), Tamaño de público estimado.; Importe gastado (MXN);.; Impresiones.; Ver detalles del anuncio", en dichos recuadros se advierte publicidad alusiva a: "Adriana Rodríguez Vizcarra" como se muestra a continuación: -----



Continuando con la investigación, se procedió a analizar el contenido y alcance del contrato proporcionado por la otrora precandidata antes referida, en el cual se observó en su Cláusula Segunda que la contratación del servicio de pauta en redes sociales se realizó con la persona física Juan José González Rufrancos, lo que en su parte conducente dice lo siguiente:

“(…)

CONTRATO PRESTACIÓN (sic) DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. EDUARDO LÓPEZ MARES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ ‘EL PARTIDO’ Y POR LA OTRA EL C. JUAN JOSE GONZÁLEZ RUFRANCOS. A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINA ‘EL PRESTADOR DEL SERVICIO’ Y CUANDO ACTUEN EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARA ‘LAS PARTES’ LOS CUALES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

(…)

II. DECLARA ‘EL PRESTADOR DEL SERVICIO’ bajo protesta de decir verdad:

- a) Es una persona física que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria (SAT) con RFC *****UA7, y número de registro de proveedor ante el INE 202103052116029.

- b) *Por parte del (sic) ‘EL PRESTADOR DEL SERVICIO’. Cuenta con las facultades suficientes y que tiene la capacidad jurídica para contratar y reúne los requerimientos que son indispensables para dar cumplimiento al objeto del mismo, a la fecha de suscripción del presente contrato.*
 - c) *Cuya actividad son los servicios de trabajos de publicidad.*
 - d) *Cuenta con la capacidad los conocimientos profesionales, técnicos y la experiencia necesaria en para cumplir con la entrega de los productos que se especifican en este contrato.*
 - e) *Su domicilio para los efectos del presente Contrato se encuentra ubicado en Calle Juan de ***** número ***, colonia Prol. *****, C.P. ***90. Irapuato, Gto.*
- (...)

CLÁUSULAS:

PRIMERA. CONSENTIMIENTO. ‘LAS PARTES’ manifiestan su voluntad para celebrar el presente contrato de prestación de Servicios por lo que este se llevará a cabo en el domicilio que acuerden y, en consecuencia, **‘EL PARTIDO’** se obliga a pagar como contraprestación un precio cierto y determinado en el presente contrato.

SEGUNDA. OBJETO. ‘EL PARTIDO’ requiere de **‘EL PRESTADOR DEL SERVICIO’** el servicio de pauta de publicidad en redes sociales y plataformas digitales, para la promoción de la precampaña de la C. Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez precandidata al cargo de Senadora de la República por el Partido Acción Nacional.

(...)"

Del análisis efectuado al contrato antes transcrito se tiene conocimiento de la existencia de un acuerdo de voluntades celebrado entre los sujetos denunciados y Juan José González Rufrancos, el cual tenía como objeto brindar el servicio de pauta de publicidad en redes sociales y plataformas digitales, para la promoción de la precampaña de Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, al cargo de Senadora por el Partido Acción Nacional.

Posteriormente se procedió a verificar la información presentada en el documento denominado “carta propietario”, en el cual el prestador de servicios mencionó tener como nombre comercial⁴ “GRM Group”, la cual en su parte conducente dice lo siguiente:

“(...)

A quien Corresponda:

⁴No es óbice señalar que nombre comercial es la denominación con la cual la persona con actividades comerciales busca que sus clientes y el público en general le identifiquen, el cual puede ser diferente a la razón social, principalmente utilizado en documentos legales. Normalmente la razón social es descriptiva (o en este caso, el nombre de la persona física con actividad empresarial) y el nombre comercial tiende a ser más atractivo y memorable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2024**

*Por medio de la presente declaro ser de nacionalidad mexicana, publicista y mercadólogo de profesión, con domicilio profesional y fiscal en la calle Juan de ***** número ***, Col. Prol. ***** de la ciudad de Irapuato Guanajuato, y que mi registro federal de contribuyentes es: *****UA7. De la misma manera manifiesto ser PROPIETARIO ÚNICO y director general del grupo consultor GRM Group, nombre comercial de la PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL; Juan José González Rufrancos.
(...)"*

Del análisis efectuado a dicho documento, se desprende que Juan José González Rufrancos realiza la aclaración de que, si bien utiliza para fines comerciales la denominación "GRM Group", lo cierto es que las obligaciones legales derivadas de las operaciones que celebra, en todo momento son atribuibles al ciudadano, en su carácter de persona física con actividad empresarial.

De manera similar, se consultaron en el Sistema Integral de Fiscalización las muestras alojadas del pautaado que fue contratado y reportado, obteniendo lo siguiente:

Identificador de la biblioteca: 383945184283680

- Activo
- En circulación desde el 12 ene 2024
- Plataformas
- Categorías
- Tamaño de público estimado: >1 mill.
- Importe gastado (MXN): \$700 - \$799
- Impresiones: 20 mil - 25 mil

Adriana Rodríguez Vizcarra
Publicidad · Pagado por GRM Group
Identificador de la biblioteca: 383945184283680

Hola, soy Adriana Rodríguez Vizcarra, Precandidata a SENADORA. Soy madre, esposa, abuela, pero sobre todo soy una mujer que anhela un #Guanajuato grande y lleno de esperanza. ¡Vamos juntos por #UnNuevoComienzo!

ADRIANA RODRIGUEZ
PRECANDIDATA A SENADORA

Juntas por
Un nuevo Comienzo

www.adrianarodriguez.mx

Adriana Rodríguez Vizcarra
Polítician

Me gusta ...

Identificador de la biblioteca: 1381325872488477

- Inactivo
- 15 ene 2024 - 16 ene 2024
- Plataformas
- Categorías
- Tamaño de público estimado: >1 mill.
- Importe gastado (MXN): \$800 - \$899
- Impresiones: 35 mil - 40 mil

Adriana Rodríguez Vizcarra
Publicidad · Pagado por GRM Group
Identificador de la biblioteca: 1381325872488477

CDM de #Leon vamos juntos por #UnNuevoComienzo. Los esperamos! Precandidata al Senado de la República.

Proceso interno de selección de candidatos, mensaje dirigido a militantes del PAN.

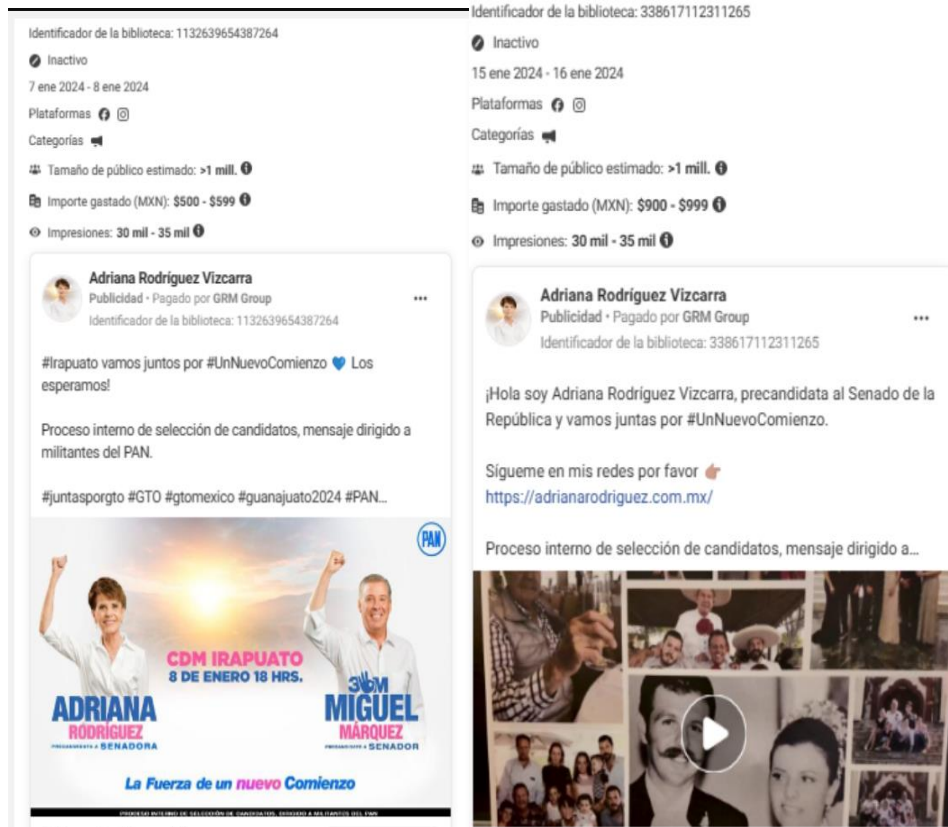
#JuntasporGto #GTO #LeonMexico #Leon2024 #PAN...

PAN LEÓN
EL PAN MÁS GRANDE DE MEXICO

JUNTA INFORMATIVA
PRECANDIDATOS AL SENADO

LUNES

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/153/2024

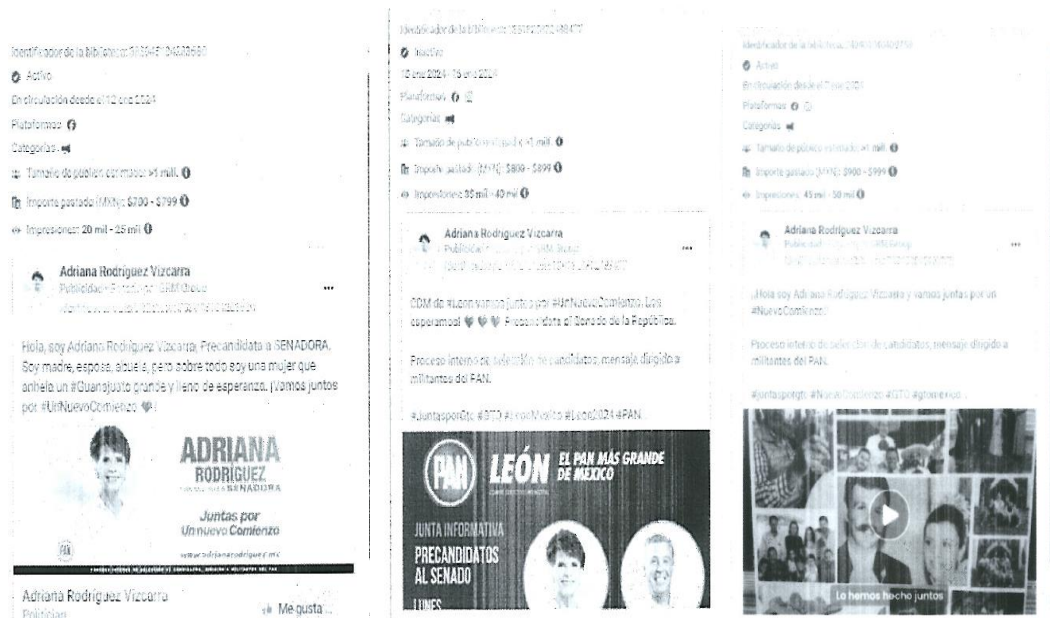


Al respecto, es de resaltar que las muestras contenidas en el SIF son las mismas que la propaganda denunciada, como se aprecia de las imágenes y los identificadores de la biblioteca de anuncios (los cuales son únicos y están relacionados con el URL o enlace directo del anuncio).

Con la finalidad de corroborar con el proveedor la información cargada en el SIF por los sujetos obligados, se requirió información a Juan José González Rufrancos, con la finalidad de que confirmara o refutara la información proporcionada por el Partido y la otrora precandidatura incoados, quien al dar respuesta informó lo siguiente:

- ✓ Confirmó haber celebrado operaciones con el Partido Acción Nacional, las cuales obran en el contrato PRECAM-009-GTO-2024 y su adenda PRECAM-009-GTO-2024.
- ✓ Confirmó que es quien expidió el comprobante fiscal que fue cargado en el SIF

- ✓ Indicó que el contrato se firmó el 17 de enero de 2024, en las instalaciones del PAN GTO.
- ✓ El objeto del contrato fue el servicio de pauta de publicidad en redes sociales y plataformas digitales.
- ✓ Remite muestras del servicio brindado, el cual se inserta para facilitar su identificación:



- ✓ Adjunta comprobantes de los pagos que realizó a Meta Platforms Inc. por concepto de pauta en Facebook

De lo anterior se desprende que, contrario a lo denunciado por el quejoso, el pauta en redes detectado lejos de tener origen en una posible aportación de ente impedido en beneficio de la otrora Precandidata Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, tiene como base la celebración de un contrato celebrado por el Partido Acción Nacional con una persona física con actividad empresarial que maneja el nombre comercial de “GRM Group”, como se analizó en los párrafos anteriores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2024**

Una vez analizado lo anterior se procedió a comparar los hallazgos obtenidos con la información proporcionada por Meta Platforms Inc.⁵, con la finalidad de corroborar la información previamente obtenida en el SIF y por el proveedor. Al momento de analizar los recibos en los cuales se pueden observar los montos pagados, así como los números de referencia, las fechas de pago, los cuales coinciden con la información proporcionada por los sujetos obligados, como se observa a continuación:

Recibos presentados en el SIF				
Nombre	# de Referencia	Total Pagado	Fecha de pago	Transacción
Recibo de Juan Jo ID de cuenta: *****856131	BT6H7W7672	\$ 2,000.00	07/01/2024	6830116743766238-14011506
Recibo de Juan Jo ID de cuenta: *****856131	QFFYEW7672	\$ 810.82	15/01/2024	6751800341597886-7041979659246614
Recibo de Juan Jo ID de cuenta: *****856131	F3U7BX3672	\$ 827.63	15/01/2024	6892446494199927-6870829906361589
Recibo de Juan Jo ID de cuenta: *****856131	757N5YK672	\$ 3,000.00	16/01/2024	6896881187089791-6861580470619865

Información proporcionada por Meta Platforms Inc.				
Creator	Reference ID	Total Bill ⁶	Date Paid	Transaction ID
Juan Jo (880750174)	BT6H7W7672	\$ 2,000.00	08/01/2024 ⁷	6830116743766238-14011506
Juan Jo (880750174)	QFFYEW7672	\$ 810.82	15/01/2024	6751800341597886-7041979659246614
Juan Jo (880750174)	F3U7BX3672	\$ 827.63	15/01/2024	6892446494199927-6870829906361589
Juan Jo (880750174)	757N5YK672	\$ 3,000.00	16/01/2024	6896881187089791-6861580470619865

De lo anterior se tiene certeza que la información localizada en la contabilidad de la otrora precandidata a la Senaduría del estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez en el Sistema Integral de Fiscalización y la información proporcionada por Meta Platforms Inc., es coincidente y que el proveedor Juan José

⁵ La información y documentación remitida por Meta Platforms Inc., en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

⁶ Las cantidades se encuentran expresados en pesos mexicanos.

⁷ La diferencia de la fecha de pago tiene origen que en el SIF se registró la fecha en que se efectuó el pago y Meta Platforms Inc. informó el día que quedó reflejado el pago del servicio.

González Rufrancos fue quien realizó el servicio de pauta en la plataforma conocida como Facebook en beneficio de los sujetos denunciados.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo con el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización con relación al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido la otrora precandidata incoada así como el Partido Acción Nacional registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra registrado, como se aprecia en los cuadros respectivos.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- ✓ Que los gastos denunciados por el quejoso no fueron materia de pronunciamiento y sanción en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del Partido Acción Nacional a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023 2024.
- ✓ Que la Dirección del Secretariado certificó la existencia de las publicaciones denunciadas en la biblioteca de anuncios de la plataforma Facebook, conforme a lo descrito en el acta circunsunciada INE/DS/OE/CIRC/189/2024.
- ✓ Que la contratación del pauta en redes sociales objeto del presente procedimiento tiene sustento en la celebración de un contrato entre el Partido Acción Nacional y Juan José González Rufrancos.
- ✓ Que los gastos por concepto de publicidad en internet, en la red social denominada Facebook, se encuentran debidamente registrados y comprobados en la contabilidad de la otrora Precandidata a la Senaduría del estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez en el Sistema Integral de Fiscalización.
- ✓ Que el Partido Acción Nacional realizó el pago de los gastos erogados por concepto de pauta en redes sociales materia del presente procedimiento y que los recursos entraron a la cuenta bancaria proporcionada por el proveedor.
- ✓ Que el proveedor que realizó operaciones con el Partido Acción Nacional es la persona física Juan José González Rufrancos, quien utiliza como nombre comercial "GRM Group".

- ✓ Que la persona que contrató el pautaado de publicaciones en Facebook fue una persona física con actividad empresarial, al amparo de la prestación de servicios a los sujetos denunciados.
- ✓ Que, de los hallazgos obtenidos por esta autoridad, no existe indicio alguno relativo a que el pago por concepto de Publicidad en Redes Sociales en beneficio de la otona precandidata Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez haya sido realizado por algún ente impedido por la normatividad electoral.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; se concluye que el Partido Acción Nacional y su entonces precandidata a la Senaduría del estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partidos Acción Nacional y su entonces precandidata a la Senaduría del estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Acción Nacional y Morena, así como a la otrora precandidata a la Senaduría del estado de Guanajuato Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**